

Personas castigan personas. Lenguaje jurídico y simulación

Congénere.

No nos abandona ningún Dios sino nuestros semejantes. Nuestros semejantes nos abandonan con conciencia de lo que hacen.

Ese es un signo de la condición actual. Ese es un signo que el derecho disimula, por eso tendemos a olvidar que en aquellos espacios que designamos como sistemas penales, son personas quienes castigan a las personas.

Esta banalidad, de tan evidente, resulta borrada por el lenguaje especializado de los juristas.

Afirmar que el juez juzgó a la acusada, la condenó, y que la sentencia ha causado ejecutoria, tiene una connotación distinta que afirmar que un hombre juzgó a una mujer y la condenó irremisiblemente. O que un potentado juzgó y condenó a una indigente. Pero es probable que estemos hablando del mismo caso.

Es poderoso el lenguaje del derecho para neutralizar estas connotaciones, esto se intuye, pero no es clara la conciencia de los alcances y limitaciones de este poder. Ello quizás porque el lenguaje de los juristas ha resultado el producto de una larga tradición. Puede que se deba también a la influencia que se le atribuye en la conformación del orden social. El caso es que se trata de un lenguaje mucho más complejo de lo que podríamos percibir en un primer acercamiento.

Parte de este poder radica en que, de primera intención para el lego, el lenguaje del derecho o más bien sus temas parecen accesibles para la discusión coloquial.

Esto parece obedecer a dos cuestiones distintas, por un lado los motivos profundos del derecho están anclados a los conflictos sociales que se difunden en los medios, y eso hace que se piense sencillo discutir, integrando en nuestras discusiones, terminología jurídica sin preocuparnos por sus especificidades.

Por otra parte el propio lenguaje jurídico, muchas veces sin las precauciones pertinentes, pretende arrogarse la recepción de otros lenguajes con los que interactúa como son los de la filosofía, las ciencias en general, la moral, etc. sin percatarse de que ha sido él quien ha provocado una primera contaminación. Agamben lo ha puesto en evidencia:

“Casi todas las categorías de que nos servimos en materia de moral o de religión están contaminadas de una u otra forma por el derecho: culpa, responsabilidad, inocencia, juicio, absolución... Por eso es difícil utilizarlas si no es con especial cautela”.¹

En ese sentido, la misma palabra “hombre”, originalmente tan inmensa porque nos identificaba del resto de las especies, nunca ha dejado de ser equívoca, porque como gentilicio y con el sentido de “hombre verdadero”, también ha pretendido diferenciar a algún grupo humano

¹ AGAMBEN, G., *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. HOMO SACER III, PRE-TEXTOS*, Valencia, 2005, p. 16

específico del resto de la humanidad.² Y actualmente, cuando menos en castellano, se advierte la incongruencia de designar a las mujeres como hombres en determinados contextos. (ello podría significar que en esos contextos las mujeres no son consideradas hombres verdaderos, es decir, seres humanos de verdad)

No se trata entonces de la versatilidad propia del lenguaje, sino de una simplificación engañosa de los significados. El del derecho es un lenguaje altamente especializado. Las instituciones jurídicas, afirma Tamayo Salmorán, “sólo pueden ser entendidas a través de su propia semántica”.³ Es decir que estas instituciones deben de ser interpretadas en el contexto que les da su sentido específico, dentro del *corpus* correspondiente.

Y este *corpus* a pesar de sus ambiciones, únicamente tiene significado en un espacio y en un tiempo reducidos. Textualmente tiene sentido tan solo en determinadas geografías, como lo hizo patente Pascal ya desde el siglo XVII:

“Tres grados de latitud trastocan la jurisprudencia por completo y un meridiano determina lo que es verdadero... Este es un gracioso tipo de justicia cuyos límites están marcados por un río; verdadero de este lado de los Pirineos, falso en el otro”.⁴

² véase LEON, EMMA, *Sentido ajeno. Competencias ontológicas y otredad*, Anthropos, Barcelona, 2005, especialmente el parágrafo 2. “La nominación del Otro como sistema de verdad”.

³ TAMAYO SALMORAN, R., *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la Ciencia del Derecho*, UNAM, México, 2009, p. 189

⁴ PASCAL, B., *Pensees*, citado por DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA, *Una epistemología del sur*, SXXI, México, 2009, p. 165

Por eso es que detrás del aparente rigor del lenguaje jurídico, poco visibles quizás, están presentes simultáneamente en este mismo *corpus* otros significados.. en ocasiones los significados verdaderamente importantes. Desarrollemos un breve ejemplo.

La mujer víctima de violencia es a la vez testigo y sobreviviente. Tiene la calidad de *testis* y de *superstes* de su propia vivencia. Ha atestiguado la violencia y la ha sobrevivido, pero esta distinción en el lenguaje rara vez es percibida ni siquiera por los especialistas.⁵ En general tanto los operadores como los estudiosos se referirán rigurosamente a ella como testigo, como *testis*, dejando fuera para todos, el aspecto vital de su experiencia y recogiendo únicamente aquello que consideran que tiene un valor técnico. Al desconocer esta distinción, durante sus estudios se entrena al abogado primordialmente para seleccionar el material relevante para ejercer su función,⁶ y no para desarrollar una visión crítica de su propia actividad, y mucho menos del sistema en el que ésta se inserta.⁷ Hemos sido entrenados para filtrar lo que escuchamos.⁸ Queda claro que en esos casos el lenguaje mismo, en este caso la palabra *testigo* cuando no se profundiza en sus significados, revelará algunas cosas pero ocultará otras cerrando puertas a la indagación.⁹ Tratándose de la víctima esta interpretación, por lo demás la más frecuente, no

⁵ AGAMBEN, G., *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. HOMO SACER III, PRE-TEXTOS*, op. cit., p. 15

⁶ Véase SALMORAN, R., *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la Ciencia del Derecho*, op. cit. especialmente el capítulo V "REGULAE IURIS"

⁷ "De hecho, un juicio penal puede distraer nuestras energías críticas al enfocar nuestra atención en lo extraordinario, y, algunas veces, al otorgar a lo ordinario –al ignorarlo– un aura de legitimidad que no merece". FISS, O., *El derecho como razón pública*, Marcial Pons, Barcelona, 2008, p. 199

⁸ Véase LEFRANC, F., *Los límites de la interpretación de la dignidad humana. La presencia kantiana en su concepción jurídica actual*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2010, p. 373.

⁹ Véase ARNAU, J., *El arte de probar. Ironía y lógica en India antigua*, FCE, México, 2009, especialmente el párrafo "LOS LÍMITES DEL LENGUAJE".

debería ocultar el hecho de que la narración permitiría a la sobreviviente encarnar su vivencia y que no se trata de una mera descripción de los hechos con miras al proceso.¹⁰ Esta faceta de la narración, identificada por BENJAMIN, podría producirse en el momento en el que el discurso se escapara del espacio de la racionalidad codificada.

“Para el derecho ateniense lo importante y más característico es sin duda el salto dionisiaco, es decir, el hecho de que la palabra ebria, extática, pudiera transgredir el perímetro regular del *agón*, y que de la fuerza persuasiva del discurso vivo surgiera una justicia mucho más elevada que la que surge del proceso de los clanes conteniendo con armas o con formas verbales obligatorias y codificadas”.¹¹

Actualmente para responder a estas formas verbales codificadas se toma el rostro de la víctima y se le transforma en una máscara que será colocada en la persona del fiscal, del juez, o del carcelero. Pero la víctima será olvidada o será transformada en una mera coartada al momento de castigar.¹² A este olvido contribuye un lenguaje insuficiente para dar cuenta de la experiencia. Porque lo que se excluye es la palabra

¹⁰ Así refiriéndose a los procesos por la dictadura Argentina, “La culpabilización por ‘haber salido con vida’ del ‘infierno concentracionario’ funcionó del mismo modo que con respecto a los sobrevivientes del nazismo. Si los familiares de las víctimas tuvieron en dicho periodo la posibilidad de narrar, a los ex detenidos se les coartó dicha posibilidad desde la construcción de la ilegitimidad o ‘extrema subjetividad’ de sus voces. Como si fueran apenas un casete de audio, el testimonio de sus penurias se escuchaba en los tribunales con el objetivo de lograr la condena de los perpetradores para luego, de modo violento si fuera necesario se ‘apagado’ inmediatamente”. FEIERSTEIN, D., *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, FCE, Argentina, 2007, p. 288

¹¹ BENJAMIN, W., “El origen del Trauerspiel alemán”, en *OBRAS*, libro I/vol. I, Abada, Madrid, 2006, p. 326

¹² “La sociedad victimaria como la forma más fácil y más trivial de la alteridad. Resurrección del Otro como desgracia, como víctima, como coartada”. BAUDRILLARD, J., *El crimen perfecto*, 4ª ed., Anagrama, Barcelona, 2009

transgresora, es el discurso vivo del *superstes*.¹³ Se trata de la otra palabra, que da vida a mensajes de una densa semántica. Y al excluir la palabra transgresora resta tan solo la estetización de la violencia, su vaciamiento. Una estetización que se exhibe lo mismo en una campaña de cosméticos,¹⁴ que en la literatura juvenil que parece banalizar la experiencia concentracionaria,¹⁵ o en los obscenos anuncios de los teletones.¹⁶ Quedando tan solo la violencia gratuita, sin significado, sin huella.

Es esa la distancia que oculta los sobreentendidos en múltiples ocasiones identificados que caracterizan a la cultura científica del occidente moderno. De modo que no estamos refiriéndonos a una cualidad lamentable pero aislada, sino a la estructura misma del derecho. Así cuando el discurso del preceptor pretenda encontrar su sustento en el logos, estará subestimando el pathos. Y cuando apruebe el discurso científico que permite modelar el testimonio para el proceso, estará excluyendo, por su aparente modestia, la narración de la experiencia de la superviviente y su impacto para la comunidad.¹⁷ Pero aquello que ha sido ocultado buscará la forma de hacerse presente.¹⁸

¹³ “La tradición dominante tiende tan poco a volver accesible aquello que ‘transmite’ que, ante todo por lo general, más bien lo cubre”. HEIDEGGER, M., *Ser y Tiempo*, parágrafo 6, citado por AGAMBEN G., *Signatura rerum. Sobre el método*, Anagrama, Barcelona, 2010, p. 119.

¹⁴ La referencia es a la campaña de MAC Cosmetics y Rodarte que pretendió inspirarse en los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.

¹⁵ El libro de NOTHOMB, AMELIE, *Acido sulfúrico*, Anagrama, Barcelona, 2007. En éste se toman como motivo los campos de concentración nazis para hacer una crítica de los programas del tipo reality show

¹⁶ A través de los cuales el “Estado de Bienestar” ha podido ir deshaciéndose de sus obligaciones

¹⁷ Cf. TODOROV, T., *Los abusos de la memoria*, Paidós, Barcelona, 2000, el parágrafo “Memoria y justicia”. Para explicar el alcance de esta despersonalización de la justicia es elocuente la descripción de Arendt sobre el juicio seguido a Adolf Eichmann en Jerusalén; “La justicia exigía que el procesado fuera acusado defendido y juzgado, y que todas las interrogantes ajenas a estos fines, aunque parecieran de mayor trascendencia, fueran mantenidas al margen del procedimiento. El tribunal no estaba interesado en aclarar cuestiones como: ‘¿Cómo pudo ocurrir?’, ‘¿Por qué ocurrió?’, ‘¿Por qué las víctimas escogidas fueron precisamente los judíos?’, ‘¿Por qué los victimarios fueron precisamente los alemanes?’ ‘¿Qué papel tuvieron las restantes naciones en esta tragedia?’, ‘¿Hasta qué punto fueron también responsables los aliados?’ ‘¿Cómo es posible que los judíos cooperaran, a través de sus dirigentes, a su propia destrucción?’ ‘¿Por qué los judíos fueron al matadero como obedientes corderos?’.

Hace tiempo que dejamos de lado preguntas esenciales.

¿Corresponde nuestra imagen del ser humano individual al *animal rationale* o a la *imago dei*? ¿Cuál es la medida que puede dar cuenta de esta imagen?

Porque identificar esa medida permitiría recuperar el sentido de los complejos rituales que dan vida al derecho.¹⁹ Son los rituales del pueblo que nos obligan a distinguir entre *ethnos* y *demos*, como nos pide AGAMBEN.²⁰ Entre la comunidad nacional basada en la descendencia y la homogeneidad –cuán presente está hoy mismo el *ius sanguinius*–, y la nación de ciudadanos.

La mera invocación al pueblo no nos dice mucho. ¿Es la etnia que recoge el testimonio para el proceso, o se trata de los ciudadanos discutiendo la experiencia de supervivencia? Y quien imparte justicia ¿a quién encarna en lo más profundo de su conciencia; al hombre creado a imagen y semejanza de Dios o al representante de la razón pública? ¿a quién representa? ¿Al *ethnos* o al *demos*? ¿lo sabrá él mismo?

Ni siquiera el significado más general, en una perspectiva tan amplia como incierta de la idea de derecho como unidad, ni siquiera esa idea

La justicia dio importancia únicamente a aquel hombre que se encontraba en la cabina de cristal especialmente construida para protegerlo". (...) "El objeto del juicio fue la actuación de Eichmann, no los sufrimientos de los judíos, no el pueblo alemán, ni tampoco el género humano, ni siquiera el antisemitismo o el racismo". ARENDT, H., *Eichmann en Jerusalem. op. cit.*, pp. 14 s.

¹⁸ "Si no existieran las apariencias, el mundo sería un crimen perfecto, es decir, sin criminal, sin víctima y sin móvil. Un crimen cuya verdad habría desaparecido para siempre, y cuyo secreto no se desvelaría jamás por falta de huellas.

Pero, precisamente, el crimen nunca es perfecto, pues el mundo se traiciona por las apariencias, que son las huellas de su inexistencia, las huellas de la continuidad de la nada, ya que la propia nada, la continuidad, de la nada deja huellas". BAUDRILLARD, JEAN, *El crimen perfecto*, 4ª. ed., Anagrama, Barcelona, 2009, p. 11.

¹⁹ Véase al respecto el texto de HANS JONAS, "Cambio y estabilidad. El fundamento de la comprensibilidad de la historia (1970)", en ANDERS, G., *Sobre Heidegger. Cinco voces judías*, Manantial, Argentina, 2008.

²⁰ AGAMBEN, G., *El Reino y la Gloria*. AH, Argentina, 2008, p. 447

deja claro si el derecho, como lo propone Agamben, se agota en la producción de sentencias, sentencias que se construyen dentro de una esfera cerrada –en una caja negra tal vez-, o si, tal como lo sugiere alguna doctrina anglosajona contemporánea, la discusión jurídica, es decir el derecho, es y puede seguir siendo razón pública. Razón que de alguna manera incide en la conformación profunda del imaginario social.²¹

Algunos de los más prestigiosos discursos de legitimación se han nutrido más de la forma que del contenido de antiguas prácticas jurídicas.²² Y estas formas y estos métodos a través del lenguaje del derecho han influenciado profundamente los contenidos y los métodos de obtención de los conceptos de otros campos del conocimiento, pero lo que pueda ser o significar el derecho ha ido quedando permanentemente sustraído a nuestra representación facilitando que se promuevan sus facetas más instrumentales, consolidando y reproduciendo su inconcebible obscuridad.²³

²¹ FISS, O., *El derecho como razón pública*, op. cit.

²² KANT adopta el término deducción de una práctica desarrollada en Alemania de los siglos XIV al XVIII en el contexto jurídico. Dicha práctica se refiere al uso técnico de los llamados *documentos de deducción*, *Deduktionsschriften*. Conforme a estos documentos KANT da el sentido de “deducción” a la justificación de la legitimidad de una pretensión. Con ello hace uso de un término jurídico propio de su tiempo y de su contexto, y lo traslada al espacio de la filosofía. Los documentos de deducción eran documentos distribuidos por los gobiernos con la intención de convencer a otros gobiernos acerca de la legitimidad de su posición en alguna controversia. HENRICH, D., “La noción Kantiana de deducción”, en CABRERA, I., (comp.), *Argumentos trascendentales*, 2ª. ed. UNAM, México, 2007

²³ Nótese cómo es que la descripción de lo que significan la racionalidad instrumental y su consecuencia, es decir, la obscuridad, están perfectamente sintetizadas en este breve texto de ANDERS: “Cuanto más complejo se hace el aparato en el que estamos inmersos, cuanto mayores son sus efectos, tanto menos tenemos una visión de los mismos y tanto más se complica nuestra posibilidad de comprender los procesos de los que formamos parte o de entender realmente lo que está en juego en ellos. En una palabra: pese a ser la obra de los seres humanos y pese a funcionar gracias a todos nosotros, nuestro mundo, al sustraerse tanto a nuestra representación como a nuestra percepción, se torna cada día más oscuro”. ANDERS, G., *NOSOTROS LOS HIJOS DE EICHMANN. CARTA ABIERTA A KLAUS EICHMANN*, Paidós, Barcelona, 2001, pp. 28 y 29

Y esa sustracción que viene sufriendo el mundo, se manifiesta por ejemplo en una práctica de la libertad que se sustituye por el derecho a la libertad.²⁴ Y en una aspiración a la igualdad que se debe contentar con no más que la igualdad formal porque las aspiraciones a la igualdad material serán deslegitimadas.

En el contexto de esa oscuridad, cada vez será más difícil decidir si la razón que impone el juez en la sentencia es razón sustantiva o es mera razón instrumental.²⁵ Y será difícil precisamente porque el lenguaje del derecho ha llegado a ser un lenguaje técnico muy especializado. Sobré el que ha escrito Díaz Ripollés:

“mas de 100 años de rigurosa profundización en los criterios que deben de regir la exigencia de responsabilidad penal ante los tribunales han permitido alcanzar el nivel del escolasticismo, esto es, aquel en el que los nuevos y a veces refinados progresos conceptuales rinden una mínima utilidad en la aplicación judicial”.²⁶

Y esta especialización se manifiesta simultáneamente en formas y espacios distintos; siendo una de estas manifestaciones el lenguaje del proceso, de un proceso complejo dividido en compartimientos que dificultan una visión unitaria del fondo. De un proceso que se satisface con la obtención de la sentencia. Otra se refiere a los significados cada

²⁴ Véase, BAUDRILLARD, J., *El crimen perfecto*, 4ª ed., Anagrama, Barcelona, 2009 especialmente el capítulo “El nuevo orden victimario”

²⁵ FISS, O., *El derecho como razón pública*, Marcial Pons, Barcelona, 2008, especialmente el capítulo XII “RAZÓN VERSUS PASIÓN”

²⁶ DIAZ RIPOLLES, JOSE LUIS, “La racionalidad legislativa penal: contenidos e instrumentos de control”, en VELASQUEZ, F., *Derecho penal liberal y dignidad humana*, Temis, Bogotá. 2005

vez más distantes del lenguaje común, cada vez más incomprensibles para quienes no forman parte del medio. Esta tecnificación del lenguaje, que puede resultar en una severa reducción del mismo, se vuelve patente por ejemplo en la corriente denominada Análisis Económico del Derecho, porque toma en consideración tan solo la variedad instrumental de la razón.

“La instrumentalización de la razón erradica aquel segmento de la decisión judicial que constituye el fundamento de su autoridad: la deliberación acerca de fines y valores”.²⁷

Entre otras cuestiones es quizás el temor a cargar con el peso de la responsabilidad implícita en las decisiones que afectan nuestros valores o nuestros fines profundos, lo que ha facilitado decantarse por formas de decisión que liberen a los jueces de soportar ese peso. De modo que eso que llamamos sentencias de fondo, termina a través de la instrumentalización de la razón, configurando una conocida paradoja donde el fondo se satisface con la forma.²⁸ No obstante en alguna parte de la sentencia dictada por el sistema persistirán las huellas de la persona que la dicta.²⁹

²⁷ FISS, O., *El derecho como razón pública*, op. cit. p. 273

²⁸ “Mediante una evocación de la veta científica que rodea a la economía y del lenguaje formal de las matemáticas asociado a esta disciplina, los partidarios del Análisis Económico del Derecho prometieron un método –el análisis costo/beneficio- que podría reducir la falta de certeza del juicio. Este método sería cierto y determinado. Por supuesto, se trataba de una falsa promesa, toda vez que presuponía un fin vacío o sometido a profundas controversias. En cualquier caso el Análisis Económico del Derecho, como método, dependía de la posibilidad de cuantificar valores o contingencias que no pueden ser cuantificados”. FISS, O., *El derecho como razón pública*, op. cit. p. 276

²⁹ Véase por ejemplo la reflexión que sobre la huella hace EMMANUEL LEVINAS en *La huella del otro*, Taurus, México, 2001, especialmente en el párrafo “La huella y la ‘Eleidad’”.

Así pues la razón instrumental permite que el derecho se desarrolle en la niebla y nos lleva a olvidar que son personas quienes castigan a otras personas. Y que no, no es el Estado quien nos castiga.

Por ello, regresando a la cuestión planteada inicialmente, ahora es más clara la afirmación de que no implican lo mismo las expresiones; el juez juzgó a la acusada que, un hombre juzgó a una mujer. El significado profundo es distinto. Posiblemente la pretensión misma de cada expresión también. Pero la segunda oración se aproxima más a la realidad, por eso debería de ser nuestro punto de partida. Porque el derecho, al poder referirse sólo al juez y a la acusada pretendiendo neutralidad y olvidando las identidades de sus actores no solo es ciego sino que también enceguece.

Este lenguaje pretendidamente neutral en realidad se ha transformado a través del tiempo en un lenguaje eufemístico cargado de simbolismos de modo que tiende a desaparecer la responsabilidad individual de los operadores del sistema de justicia en sus funciones, y en lo que estas simbolizan, a la vez que permite ocultar el sufrimiento tanto de la víctima como del condenado.

Por último hay que hacer ver que en el ámbito del encarcelamiento el lenguaje eufemístico juega también su papel. Que no se nos olvide una vez más a quién castigamos realmente y por qué. Ya que el derecho como está concebido hasta ahora debe ser necesariamente indiferente ante lo que realmente ocurre en el proceso de encarcelamiento. Como lo ha explicado Ana Messuti en *El tiempo como pena*;

“al derecho penal lo que le interesa fundamentalmente es que la pena guarde la relación debida con el delito; por ello, aunque el sujeto no tenga la mínima posibilidad de ‘vivir toda su pena’, ésta se fija en función de la meta de restablecer el equilibrio, independientemente de que luego no se cumpla realmente. En ese aspecto sobretodo, esto es, en su fijación, se reafirma el carácter simbólico de la pena”.³⁰

Esta indiferencia se refleja en nuestros análisis sobre el encarcelamiento. En éstos, el sujeto de la prisión nunca somos nosotros mismos, el sujeto es otro, distinto, extraño. Ajeno, objeto de estudio.³¹

No nos concebimos nosotros nunca como posibles sujetos de la reinserción. La reinserción significaría que el individuo se ha salido de un sistema en el que estaba ya inserto, que compartía con nosotros la normalidad, compartía nuestro espacio. Pero al hablar de reinserción se asume que los espacios del delito y de la cárcel no forman parte de dicho espacio de normalidad concibiéndoseles entonces como alteraciones, es decir, como espacios de intrusión del otro.

Como último ejemplo, sabemos que frente a la mujer encarcelada son indiferentes las instituciones y la pareja. Que la familia misma termina por abandonarla, porque no se concibe que la sociedad deba detener su

³⁰ MESSUTI, A., *El tiempo como pena*, Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 47

³¹ En el extremo el otro es transformado en un símbolo del mal. “En las éticas afirmativas, al haberse rechazado lo negativo como ‘ajenidad’ y ‘extrañeza’, cuando ese negativo inevitablemente reaparece se suele culpar al otro, a los otros hombres, de haber traído ese negativo al mundo. En su ajenidad adventicia, ignorada su fuente interna y constitutiva, lo negativo es sistemáticamente visualizado como el ‘mal’ y el otro (en sentido individual, grupal o general) como ‘culpable’ de ese mal”. CABRERA, J., *Crítica de la moral afirmativa*, Gedisa, Barcelona, 1996, p. 159

marcha para reflexionar sobre ella. Por eso es que resulta tan difícil encontrar una relación entre la indiferencia que imponen las instituciones frente a la suerte de los prisioneros y el abandono que sufren. Pero indiferencia y abandono son dos categorías distintas que no aparecen en el lenguaje de los códigos ni de los reglamentos penitenciarios.

Por el momento en todos los ejemplos estudiados, es la vigencia de un derecho sin significado lo que hay que destacar. Y si todo derecho es ejercicio de violencia,³² entonces estamos inmersos en una violencia sin significado. Si es así, tendremos que reconocer que el Estado ha desaparecido, que se ha consumado el crimen perfecto como anticipó Baudrillard, porque habremos desaparecido a la realidad, y que nos encontramos solos, ante una simulación.³³

Dr. Federico César Lefranc Weegan

Ponencia presentada en el **Congreso Internacional de Ciencias Forenses 2010**,
Chihuahua, México, Septiembre 2010

³² Como lo puso de manifiesto magistralmente BENJAMIN en su ensayo, "Para una crítica de la violencia", en BENJAMIN, W., *Para una crítica de la violencia. Iluminaciones IV*, 2ª. ed. Taurus, España, 1999

³³ "Los iconoclastas de Bizancio eran personas sutiles que pretendían representar a Dios en las imágenes, disimulaban con ello el problema de su existencia. Detrás de cada una de ellas, de hecho, Dios había desaparecido. No había muerto, había desaparecido. Es decir, ya no se planteaba el problema. Quedaba resuelto con la simulación". BAUDRILLARD, J., *El crimen perfecto*, 4ª ed., Anagrama, Barcelona, 2009, p. 16